Exp. 4020-2024-EPEN-01273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0901

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

núm. 1419-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***Primero:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted] *por intermedio de su abogado* [redacted]*, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025); en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 546-2024-SSEN-00328, de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***Segundo:*** *MODIFICA EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia recurrida para que en adelante se establece: Primero: Declara a la imputada* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el CCR- Najayo Mujeres; se suspende de manera total la pena impuesta conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, debe cumplir con las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio de domicilio*

> *comunicarlo al Juez de Ejecución de Penas encargado de que cumpla con las condiciones impuestas; b) asistir a las charlas que indique el juez de ejecución de la pena sobre buenas costumbres y hábito de trabajo.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***Cuarto:*** *DECLARA las costas penales de oficio.* ***Quinto:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticinco (2025) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, así como el Juez de la Ejecución de Penas correspondiente, una vez transcurridos los plazos de ley [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00328, de fecha 5 de noviembre de 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] de violar el artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No Realizado en perjuicio de [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados a favor del señor [redacted], querellante constituido en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00867 de 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, que a su vez fue suspendida a los fines de que al abogado del recurrido le fuera notificado el recurso de casación, fijando la próxima audiencia para el 23 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus respectivos representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, donde estos últimos concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de fecha 12 de enero de 2026, por las razones antes expuestas,*

las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir o declarar con lugar el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la señora [redacted]*, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN00185, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025 y notificada al abogado de la imputada en fecha 23 de diciembre de 2025. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso y que proceda a declarar la extinción de la acción penal por lo antes dicho; absolver y ordenar la celebración total de un nuevo juicio o que sea enviado el caso para una corte de apelación distinta para que jueces de un mismo grado y departamento judicial puedan realizar una nueva valoración del recurso.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación, que el tribunal revise el fondo del asunto, cosa que no pudiera hacer el tribunal, en tal sentido, entendemos que no cumple con los requisitos de un recurso de casación y por ese motivo es que pedimos que sea rechazado en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que los jueces de apelación realizaron un análisis integral de los hechos y las pruebas aportadas por las partes sustentado su decisión mediante una motivación coherente, lógica y suficiente por lo que no se evidencia agravio alguno para dar lugar a casación. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso solicitado por la parte recurrente, ya que no existen dilaciones justificadas atribuibles ni al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procede la extinción.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios

en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo y descargo. La Corte a qua mantuvo la condena de la imputada, sin que se valorara las pruebas de manera armónica. (artículo 417, numeral 5).* ***Segundo motivo:*** *Errónea configuración del tipo penal de trabajo realizado y no pagado. La Corte a qua mantuvo la calificación jurídica del hecho como violación del artículo 2 de la ley 3143 del 1951, cuando lo que se trata es de un incumplimiento de un contrato por falta de calidad del supuesto arquitecto, además de que no se configura el elemento moral que es el fraude. (artículo 417, numera 4).* ***Tercer medio:*** *Extinción de la acción penal por desistimiento tácito de la parte querellante y actor civil. (artículos 31 y 32 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo mantuvo la condena de la Primera Sala Penal de Santo Domingo (pero ahora suspendida, por trabajo pagado y no realizado, previsto en la Ley núm. 3143 del 1951), a la recurrente [redacted], a una pena suspendida de un (01) año de prisión y la suma de 100 mil pesos en indemnización a favor de la víctima, valorando erróneamente los elementos de pruebas. La Corte a qua establece en el párrafo 4 (letra c) de la página 5, que, en la sentencia de la primera sala del tribunal de primera instancia, la jueza valoró las pruebas y menciona que aparece en los considerandos 14 y siguientes. Pero cuando se observan esos párrafos 14, 15, 16, 17, 18 y 19*

> *de las páginas 10 y 11 de esa sentencia núm. 578-2024-SRES-00303, no se observan ningún razonamiento de valor de las pruebas, solo el relato de los testimonios, la descripción de las pruebas documentales y expresiones genéricas. Que la Corte no valoró la declaración de los testigos:* [redacted] *y* [redacted]. *Cuatro pruebas documentales: el plano, fotocopia del plano, certificación del CODIA y copia del recibo del Banco de Reservas.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mantuvo la calificación legal de trabajo realizado y no un incumplimiento de contrato, estableciendo en la letra e de la página 6 de la sentencia recurrida, que quedaba configurada la intención con el acuerdo entre las partes. No bastaba esta afirmación para que se configura el hecho como trabajo realizado y no pagado, porque el tipo de trabajo era calificado e implicaba que tuviera la calidad mínima que pudiera ser reconocida en el ayuntamiento (debía ser un arquitecto). El señor* [redacted] *se presentó como tal. Se realiza el acuerdo y se le avanza 25 mil pesos de un total de 55 mil pesos dominicanos. La supuesta víctima no probó que era un arquitecto no era arquitecto, que no está registrado en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por inconvenientes en el ayuntamiento. Que la señora* [redacted] *siempre tuvo la intención de cumplir con su obligación, ella no ha cometido fraude ni ha engañado al señor* [redacted]*, todo lo contrario, es ella que ha sido engañada porque el supuesto arquitecto que*

> *resultó no estar registrado en el CODIA. De manera que no se configura el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, al no operar engaño o fraude de parte de la recurrente, sino que el propósito del contrato entre ellos fue la realización de un plano por un arquitecto para cumplir un fin material (la construcción) e institucional (los permisos necesarios en el ayuntamiento).*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Segunda de la Corte de Santo Domingo debió declarar el desistimiento tácito como establece el 31 del Código Procesal Penal ante la inasistencia en la audiencia en que se conoció el recurso. Si se observa la página 1 de la sentencia recurrida de la corte, establece que el agraviado no compareció. Debió la Corte a qua declarar desistida la acción por tratarse de un caso de acción pública a instancia privada. El trabajo realizado y no pagado está dentro del artículo 32.9 como un caso de acción pública a instancia privada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *4. Con relación al primer y segundo motivos planteados por la imputada recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que el primero de ellos hace alusión a alegados errores en la valoración de pruebas, y el segundo, como consecuencia de la presunta*

errónea valoración errónea configuración en cuanto al tipo penal. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar que: Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de la señora [redacted] *por trabajo realizado y no pagado en perjuicio del señor* [redacted]*, y consecuente condena a un año de prisión e indemnización de cien mil pesos a favor de este último, el tribunal de primer grado valoró como pruebas a cargo: a) Testimonios de* [redacted] *(víctima) y* [redacted]*, copia de los planos realizado por la víctima y 3 hojas de conversaciones entre las partes. Como pruebas a descargo: testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*, así como copias de planos, certificación del CODIA y recibo de depósito en Banco de Reservas. En el plano descriptivo de los testimonios a cargo el tribunal reproduce las declaraciones de los testigos (páginas 7 y sgtes) se evidencia valoración individual y armónica, pues el tribunal aportó razones suficientes para determinar la credibilidad y verosimilitud de cada elemento de prueba y su carácter corroborativo, en su valoración conjunta. b) Que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, conforme a los considerandos 14 y sgtes. de la sentencia recurrida, el tribunal valoró la prueba a descargo, los testimonios y prueba documental y aportó razones puntuales y suficientes que justifican por que no otorgó crédito a las mismas, en virtud de que "no guardan relación con los hechos". El tribunal valoró en su justa medida los "decires" de estos testigos y estableció la no relevancia en la determinación de hechos, (ver páginas 10 y sgtes). c) El tribunal luego de la valoración conjunta y armónica, justificó como hecho no controvertido el acuerdo entre las partes para la realización por parte de la víctima de unos planos con fines*

habitacionales por la suma de RD$55,000.00 de los cuales la imputada llegó a depositar RD$25,000.00 y que como hecho probado se determinó a través de la valoración integral y conjunta de las pruebas valoradas por el tribunal de sentencia que víctima entregó los planos acordados y que la imputada no cumplió con el pago establecido con la excusa de que la víctima no era arquitecto, (ver páginas 13 y siguientes). Por lo que se evidencia obediencia a las regias de la sana crítica, debida justificación conforme a los resultados probatorios. e) En cuanto al elemento constitutivo de la intención, el tribunal de primer grado justificó de forma meridiana y suficiente que el hecho de haber acordado con la víctima el precio, el trabajo realizado y entregado y esta reconocer, sumado a las pruebas aportadas, la negativa a pagarle lo acordado, configuró el tipo penal imputado al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3143. (ver páginas 14 y sgtes, sentencia recurrida). Con base a las constataciones anteriores, los motivos argüidos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 5. Con relación al tercer motivo planteado sobre alegada Desproporcionalidad e irracionalidad de la sanción impuesta a la imputada por el tipo penal, al imponer la pena de un año no tomó en cuenta el comportamiento de ella en este caso, no tiene antecedentes penales y el fin de la sanción. Del análisis de los motivos plasmados en la sentencia evaluada (considerandos 24 y sgtes, página 15) esta Sala pudo constatar que: a) En cuanto a la pena de un (01) año impuesta a la imputada [redacted], esta Sala es de criterio de que existe posibilidad de reinserción social en el presente caso y que, conforme al principio de proporcionalidad, y en virtud de que el caso encaja dentro de los parámetros del artículo 341 y 41 del Código Procesal penal, puesta la pena impuesta es de un

año, procede aplicar la suspensión total de la pena, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva, por lo que se acoge de forma parcial el recurso del imputado [redacted]. 6. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: "... Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 7. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. 8. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. 9. La sentencia recurrida respetó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y

> *claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legítima su decisión. 10. La sentencia evaluada sigue los parámetros que en cuanto a motivación correcta ha establecido de forma constante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al recalcar que: ''conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo En cuanto a la aplicación de la Figura procesal de Suspensión Condicional de la Pena: II. Pese, a que la sentencia impugnada basó la sanción de un año dentro de los límites de la legalidad, tomando en cuenta las posibilidades de reinserción social de la imputada y el contexto de ocurrencia de los hechos, procede aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena de forma total, a los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, con las condiciones que permitan tal reinserción, con base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por la recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el siguiente vicio: *Errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo y descargo. La Corte a qua*

mantuvo la condena de la imputada, sin que se valorara las pruebas de manera armónica. (Artículo 417, numeral 5). Como fundamento de su reclamo refiere que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo mantuvo la condena, pero ahora suspendida, por trabajo pagado y no realizado [*sic*], previsto en la Ley núm. 3143 del 1951 y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en indemnización a favor de la víctima, valorando erróneamente los elementos de prueba. La impugnante arguye que la Corte *a qua* establece en el párrafo 4 (letra c) de la página 5, que, en la sentencia apelada, la jueza valoró las pruebas y menciona que aparece en los considerandos 14 y siguientes, pero en los párrafos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las páginas 10 y 11 de la misma, no se observa ningún razonamiento de valor de las pruebas, solo el relato de los testimonios, la descripción de las pruebas documentales y expresiones genéricas. Por último, arguye la reclamante, que la corte no valoró la declaración de los testigos [redacted] y [redacted], así como cuatro pruebas documentales: el plano, fotocopia del plano, certificación del CODIA y copia del recibo del Banco de Reservas.

4.2. Dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de

apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizadas por la jueza del tribunal de primer grado, a partir de la cual decidió dictar sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida que la responsabilidad de la imputada [redacted] quedó comprometida, esto en razón, de que conforme a las pruebas presentadas quedó evidenciado que la misma había incurrido en

el delito de "trabajo realizado y no pagado", en perjuicio del querellante, constituido en actor civil, señor [redacted].

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho por la recurrente en el medio objeto de examen, con los razonamientos previamente transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, que sustentan la decisión impugnada, esta Segunda Sala observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la sentencia apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que la juzgadora del tribunal de inmediación hizo una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar la sentencia de condena en contra de la hoy recurrente.

4.5. El examen a la sentencia impugnada permite apreciar, que los jueces de segundo grado al contestar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, iniciaron su análisis ponderando de forma conjunta el primer y segundo de los motivos de apelación, tras advertir la estrecha relación de sus argumentos, donde invocó errónea valoración de pruebas

y errónea configuración del tipo penal, sobre lo cual dichos juzgadores señalaron, que del análisis realizado a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pudieron constatar que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de la imputada [redacted] por trabajo realizado y no pagado en perjuicio del señor [redacted], dicho tribunal valoró las siguientes pruebas a cargo: testimonios de los señores [redacted] (víctima) y [redacted], copia de los planos realizados por la víctima y tres hojas de conversaciones entre las partes; así como las pruebas a descargo: testimonios de los señores [redacted] y [redacted], copias de planos, certificación del CODIA y recibo de depósito en Banco de Reservas. En relación a los testigos a cargo, los jueces de la corte verificaron la valoración individual y armónica de sus relatos, destacando dicha alzada que el tribunal de juicio aportó razones suficientes para determinar la credibilidad y verosimilitud de cada elemento de prueba y su carácter corroborativo, en su valoración conjunta, dejando establecido, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en los considerandos 14 y siguientes de la sentencia apelada, el tribunal valoró la prueba a descargo, los testimonios y prueba documental, aportó razones puntuales y

suficientes que justifican por qué no otorgó crédito a las mismas, bajo el fundamento de que no guardan relación con los hechos.

4.6. Lo indicado en el párrafo que antecede, evidencia la correcta labor de análisis realizada por el tribunal de segundo grado al recurso de apelación del que estuvo apoderado, así como de la sentencia apelada, pues aun cuando las páginas de dicha decisión que cita la corte en parte no se corresponden donde el tribunal de juicio hizo constar la valoración de las pruebas presentadas por las partes, ya que dichos fundamentos abarcan desde la página 7 hasta la 14 inclusive, no invalida lo decidido por la corte de apelación, como ha pretendido la recurrente, ya que del examen que realizó, pudo constatar y así lo dejó establecido, que la juez del tribunal de juicio sí valoró tanto las pruebas a cargo como las de descargo.

4.7. Sobre el aspecto analizado, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[1] tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.8. De igual modo esta Sala ha verificado que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo determinaron que producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, les fue posible establecer como hecho no controvertido, el acuerdo entre las partes para la realización por parte de la víctima de unos planos con fines habitacionales, por la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), de los cuales la imputada llegó a depositar veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00), y la víctima entregó los planos acordados, sin embargo, la imputada no cumplió con el pago restante de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,0000.00), con la excusa de que la víctima no era arquitecto, incumpliendo con lo previamente acordado, por lo que la corte consideró que en la especie quedó evidenciado la obediencia a las reglas de la sana crítica, así como la debida justificación conforme a los resultados probatorios[2].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de julio de 2025.

4.9. Por último, los jueces de la Corte *a qua*, en respuesta al primer y segundo medios de apelación, hicieron alusión al elemento constitutivo de la intención, ya que como se indicó en el párrafo 4.5, parte de los reclamos formulados por la recurrente estuvieron relacionados al tipo penal en el que se subsumieron los hechos probados ante el tribunal de juicio, sobre lo cual la corte de apelación estableció lo siguiente: *e) En cuanto al elemento constitutivo de la intención, el tribunal de primer grado justificó de forma meridiana y suficiente que el hecho de haber acordado con la víctima el precio, el trabajo realizado y entregado y esta reconocer, sumado a las pruebas aportadas, la negativa a pagarle lo acordado, configuró el tipo penal imputado al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3143.* Lo indicado se verifica en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde la jueza dejó constancia, de que en la especie se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de "trabajo realizado y no pagado", ya que en virtud de las pruebas aportadas quedó establecido que la imputada [redacted] contrató al querellante [redacted] y que el trabajo que este realizó, no ha sido remunerado en su totalidad el precio acordado, aun cuando el señor [redacted] cumplió con lo requerido, la realización de los planos solicitados por la imputada, quien no cumplió con el pago que le

correspondía realizar, sin que se haya probado las causales que se lo han impedido.

4.10. Como se observa, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente en el medio que se ha analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso en la decisión impugnada los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis de la valoración plasmada por el tribunal de juicio, lo que dio al traste con el pronunciamiento de la culpabilidad de la imputada; razones por las que se desestima.

4.11. En el segundo medio de casación formulado por la imputada recurrente, alega que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo mantuvo la calificación legal de trabajo realizado y no un incumplimiento de contrato, estableciendo en la letra e) de la página 6 de la sentencia recurrida, que quedaba configurada la intención con el acuerdo entre las partes. La impugnante sostiene que no bastaba esta afirmación para que se configure el hecho como trabajo realizado y no pagado, porque el tipo de trabajo era calificado e implicaba que tuviera la

calidad mínima que pudiera ser reconocida en el ayuntamiento (debía ser un arquitecto). Arguye al respeto, que el señor [redacted] se presentó como tal, se realizó el acuerdo y se le avanzó veinticinco (25) mil pesos de un total de cincuenta y cinco (55) mil pesos dominicanos, que la supuesta víctima no probó que era o no arquitecto, que, además, no está registrado en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por inconvenientes en el ayuntamiento. La recurrente afirma que siempre tuvo la intención de cumplir con su obligación, que no ha cometido fraude ni ha engañado al señor [redacted], todo lo contrario, es ella que ha sido engañada porque el supuesto arquitecto resultó no estar registrado en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por lo que la reclamante considera que en la especie no se configura el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, al no operar engaño o fraude de su parte, sino que el propósito del contrato entre ellos, fue la realización de un plano por un arquitecto para cumplir un fin material (la construcción) e institucional (los permisos necesarios en el ayuntamiento).

4.12. Del examen a la sentencia impugnada, se verifica que el reclamo relacionado al tipo penal cuya violación se le atribuye a la hoy recurrente, fue examinado por la Corte *a qua* de forma conjunta con las quejas que sobre la valoración probatoria planteó la imputada en apelación y sobre

lo cual esta Sala se ha referido en párrafos que anteceden, donde el tribunal de segundo grado, de manera acertada verificó que en el caso, quedó configurado el delito de trabajo realizado y no pagado, ya que producto de la valoración de las pruebas aportadas y contrario a lo argüido por la recurrente, se comprobó la existencia del elemento constitutivo de la intención, derivado del hecho de que la imputada acordó con la víctima el precio, el trabajo realizado y entregado y esta reconocer la negativa a pagarle lo acordado, configurándose así el tipo penal atribuido, establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, que regula el Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No Realizado.

4.13. Que, sobre lo indicado, esta Sala ha verificado, además de lo establecido por la Corte *a qua* que respecto a los argumentos de defensa en los que la parte imputada ha pretendido justificar su incumplimiento con el pago acordado por el trabajo que realizó el agraviado y que mantiene en el medio objeto de análisis, la juez del tribunal de juicio determinó que los mismos no le liberan de la responsabilidad de realizar el pago acordado con la parte querellante, puesto que quedó demostrada la violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143, por parte de la imputada [redacted], por esta haber recibido los planos en PDF,

producto del contrato verbal establecido con la víctima y negarse a pagar el monto de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00)[3].

4.14. Resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[4].

4.15. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que no es más que aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

[3] Sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00328, emitida en fecha 5 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1259 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[5].

4.16. Que la Ley núm. 3143, que regula el Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No Realizado, en su artículo 2 establece lo siguiente: *También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.*

4.17. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión impugnada, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó que la imputada incurrió en la comisión del tipo penal de "trabajo realizado y no pagado", en violación a las disposiciones del artículo 2 párrafo de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No realizado, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta,

[5] Sentencia núm. 116 del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ya que estamos ante un caso en el que, de acuerdo a las pruebas aportadas quedó establecido que la imputada [redacted], no cumplió con el pago del trabajo para el cual contrató al señor [redacted], pese a este haberlo realizado; por lo que, en el caso de estudio, la acción de la imputada y los elementos constitutivos del delito, quedaron claramente establecidos por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, contrario a lo referido por la recurrente; por lo que no lleva razón en su reclamo.

4.18. Que del análisis de la sentencia recurrida en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente [redacted], justificando de manera adecuada su decisión; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.19. En el tercer y último medio de casación planteado por la imputada recurrente, refiere que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo debió declarar el desistimiento tácito como establece el artículo 31 del Código Procesal Penal ante la inasistencia en la audiencia en que se conoció el recurso, ya que, si se observa la página 1 de la sentencia recurrida de la corte, establece que el agraviado no compareció, por lo que considera que la Corte *a qua* debió declarar desistida la acción por tratarse de un caso de acción pública a instancia privada, ya que el trabajo realizado y no pagado está dentro del artículo 32.9 como un caso de acción pública a instancia privada.

4.20. Del examen a la sentencia impugnada se verifica, que ciertamente el querellante, constituido en actor civil, el señor [redacted], así como su representante legal no comparecieron a la audiencia celebrada en la Corte *a qua*, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], pese a estar convocado a tales fines, en su calidad de recurrido, por lo que resulta necesario verificar lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente para la fecha, en los casos de incomparecencia del querellante y actor civil. En ese tenor, sobre las audiencias celebradas ante

la corte de apelación, el artículo 421 del anterior Código Procesal Penal, reglado en la actualidad en el artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establecía, entre otras cosas, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso y que en caso de incomparecencia se aplican las normas que establecía el artículo 307 del referido código (en la actualidad artículo 312), el cual disponía sobre esta parte del proceso lo siguiente: *[…] Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.*

4.21. Si bien es cierto que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal vigente al momento en que la corte dictó la decisión impugnada, la incomparecencia en audiencia del actor civil, se consideraba un desistimiento de la acción, no menos cierto es que esa misma norma procesal dispone que el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes (artículo 271 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 275 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), lo que significa que, contrario a lo que establece la recurrente, el

desistimiento no opera de forma automática, aun cuando se trate de una acción pública a instancia privada, como es el caso, así como tampoco les era imperativo a los jueces de la corte de apelación su pronunciamiento, sumado a que conforme se evidencia en la sentencia impugnada, la defensa técnica de la imputada hoy recurrente al momento en que se celebró la audiencia no hizo pedimento alguno al respecto.

4.22. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios aludidos por la recurrente en el medio analizado; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada de que, en virtud de estos argumentos, sea declarada la extinción del proceso.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4020-2024-EPEN-01273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]